



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087

Fecha: 22/07/2021

Página: 1

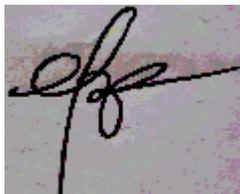
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00717	Ordinario	ANDRES CAMILO SANCHEZ SALCEDO	JOSE IGNACIO ARIAS AVILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 2 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.	21/07/2021	74	1
41001 41 05001 2018 00688	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE Y OTROS.	Auto resuelve solicitud remanentes Auto TOMA NOTA remanentes. Auto PONE CONOCIMIENTO a las partes interesadas para lo que estimen pertinente, e escrito allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a folios 344-347 del expediente.	21/07/2021	349	1
41001 41 05001 2019 00356	Ordinario	JONATHAN RAMIREZ GUZMAN	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, AUTO ORDENA ARCHIVO	21/07/2021	185	1
41001 41 05001 2019 00420	Ordinario	CARLOS EDUARDO PERDOMO ORTIZ	PREINTERMOTOR CTA	Auto de Trámite Auto SE ATIENE a lo resuelto en auto de fecha 13 de abril de 2021 -folio 84 ídem.	21/07/2021	119	1
41001 41 05001 2020 00024	Ordinario	JOSÉ LUIS GALINDO MORENO	COOTRANSHUILA LTDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada COOTRANSHUILA LTDA. Auto RECONOCE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada COOTRANSHUILA LTDA. al Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO Auto REQUIERE al	21/07/2021	134	1
41001 41 05001 2021 00149	Ordinario	MARIA CRISTINA CORTES MUÑOZ	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal a los demandados UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN	21/07/2021	214	1
41001 41 05001 2021 00151	Ordinario	YANDRY PAOLA SANCHEZ CASILIMA	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal a los demandados UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN	21/07/2021	333	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00152	Ordinario	WILLIAM MOSQUERA CAMPOS	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal a los demandados UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN	21/07/2021	330	1
41001 41 05001 2021 00153	Ordinario	YESID MURCIA PERDOMO	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal a los demandados UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN	21/07/2021	202	1
41001 41 05001 2021 00245	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	PROYECTOS INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferido dentro de proceso de la referencia, en el sentido de tener como parte ejecutada a la sociedad PROYECTOS INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S.	21/07/2021	54	1
41001 41 05001 2021 00318	Ordinario	MARIA ALEJANDRA CELIS DIAZ	FRUVER LA CANASTA CAMPESINA	Auto requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado.	21/07/2021	34	1
41001 41 05001 2021 00321	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ALEXANDER GUTIÉRREZ MONTAÑEZ	Auto decide recurso Auto NO REPONE el auto proferido el 9 de julio de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.	21/07/2021	49-52	1
41001 41 05001 2021 00342	Ordinario	NELLY CONSTANZA CASTAÑEDA CARDOZO	ASYCO S.A.S.	Auto inadmite demanda Auto concede el término de (5) días para que se subsane la demanda.	21/07/2021	23-24	1
41001 41 05001 2021 00343	Ordinario	MARINA POLANCO LARA	INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C.	Auto admite demanda Auto ordena notificar a la parte demandada.	21/07/2021	226-2	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 22/07/2021**

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00717 00
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO SANCHEZ SALCEDO
DEMANDADO: JOSE IGNACIO ARIAS AVILA

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **2 de septiembre de 2021**, a las **08:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes procesales, informando la nueva fecha y hora de realización de audiencia.

Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **087**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00688 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

Teniendo en cuenta el escrito de medida cautelar de remanentes proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva-Huila, y el escrito allegado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi a folios 344-347 del expediente, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: TOMAR NOTA de la medida de embargo del remanente petitionado mediante oficio **No. 2021-00335/1455** de fecha **12 de julio de 2021**, para el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva-Huila, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE**, radicado bajo el **No. 410014189007-2021-00335-00**, que cursa en ese Despacho.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas para lo que estimen pertinente, el escrito allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a folios 344-347 del expediente, por medio del cual informa que se expidió orden de consignación a fin de expedir el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-178701

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 087

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00356-00
Demandante JONATHAN STTUAD RAMÍREZ GUZMÁN
Demandado ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Neiva-Huila, (21) de julio (2021.)

En atención a la liquidación de costas del **Proceso Ordinario de Única Instancia**, visible a folio que antecede, el Despacho le imparte **APROBACIÓN.**

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 22 DE JULIO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 087.	
----- SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00420 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PERDOMO ORTIZ
DEMANDADO: COOMOTOR LTDA., PREINTERMOTOR CTA.

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado **SE ATIENE** a lo resuelto en auto de fecha **13 de abril de 2021 -folio 84 ídem**, en el sentido de **REQUERIRLO** a fin de que surta la notificación personal de la demandada **COOMOTOR LTDA.**, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma, toda vez que del certificado de existencia y representación legal se evidencia como dirección de correo electrónico comercial@coomotor.com.co, más no de info@coomotor.com.co, conforme se allega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 22 DE JULIO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 087	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00024 00
DEMANDANTE: JOSE LUIS GALINDO MORENO
DEMANDADO: COOTRANSHUILA LTDA. Y JASON DAVID CUBIDES FAJARDO

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del demandante mediante el cual remite citatorio de notificación personal del demandado **JASON DAVID CUBIDES FAJARDO**, así como el poder allegado por la parte demandada **COOTRANSHUILA LTDA.**, y a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente de la demanda seguida en su contra. Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la demandada **COOTRANSHUILA LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COOTRANSHUILA LTDA.** al **Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con la **C.C. No. 12.127.375, con T.P. No. 70.759 del C.S. de la J**, quien funge como representante legal de la sociedad **MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder otorgado, que fuera allegado al plenario.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que, surta la notificación por aviso del demandado **JASON DAVID CUBIDES FAJARDO**, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., para lo cual deberá indicar en el citatorio que, en caso de no comparecer a los diez **(10)** días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda se le designará un curador para la Litis; o en su defecto, puede proceder con la notificación personal de la demandada en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, conforme al requerimiento efectuado en auto de fecha 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00149 00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CORTES MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente digitalizado, advierte el Juzgado que, la notificación personal de los demandados vinculados mediante reforma a la demanda, no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal a los demandados **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, **para lo cual deberá, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **087**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00151 00
DEMANDANTE: YANDRY PAOLA SANCHEZ CASILIMA
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente digitalizado, advierte el Juzgado que, la notificación personal de los demandados vinculados mediante reforma a la demanda, no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal a los demandados **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, ***para lo cual deberá, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **087**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00152 00
DEMANDANTE: WILLIAM MOSQUERA CAMPOS
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente digitalizado, advierte el Juzgado que, la notificación personal de los demandados vinculados mediante reforma a la demanda, no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal a los demandados **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, **para lo cual deberá, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **087**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00153 00
DEMANDANTE: YESID MURCIA PERDOMO
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente digitalizado, advierte el Juzgado que, la notificación personal de los demandados vinculados mediante reforma a la demanda, no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal a los demandados **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, **para lo cual deberá, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **087**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00245 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: PROYECTOS INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S.

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora a folio **51-53** del expediente, y conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha **26 de mayo de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de tener como parte ejecutada a la sociedad **PROYECTOS INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha **26 de mayo de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PROYECTOS INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.440.811-9**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$486.400) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 5672-MS** de fecha **26 de marzo de 2019**
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00318 00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA CELIS DIAZ
DEMANDADO: GUSTAVO ZAFRA REYES

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente digitalizado, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, ***deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos***, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **087**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00321 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GUTIERREZ MONTAÑEZ

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se deniega el mandamiento coercitivo de pago deprecado.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente lo siguiente: *"... que el requerimiento además de enviado al deudor deba ser recibido en la dirección de notificación judicial, sería como institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, por parte de los empleadores, quienes mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, evitarán ser requeridos, impidiendo de esta forma ser demandados ejecutivamente, situación que irá en detrimento, no sólo de la existencia y justificación del Sistema Integral de Seguridad Social en sí mismo, sino también, en detrimento de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores y en contravía del mandato constitucional del artículo 48 de la Constitución Nacional, que expresamente indica que la seguridad social es un servicio público que otorga derechos irrenunciables."*

De otro lado, arguye que no se puede negar la oportunidad a la sociedad ejecutante, de ejercer su obligación legal de cobrar los aportes, por una situación ajena a la misma; cuando se logró demostrar finalmente al despacho que el requerimiento se realizó con el lleno de los requisitos legales y que el mismo fue debidamente tramitado.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Para despachar en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, basta con anotar que, revisados los documentos allegados como base de recaudo, no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

Conforme a las normas citadas, para predicar la existencia del título ejecutivo deben cumplirse con determinadas condiciones de forma y de fondo. Los presupuestos de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así como que sean obligaciones líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene la obligación debe consagrar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello, deba acudirse a elucubraciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

Ahora bien, respecto de las acciones de cobro que debe adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador moroso, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señala que:

"...ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, que su artículo 5 establece:

*"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y **del régimen de ahorro individual con solidaridad** adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]" (se subraya).

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar el cobro de aportes pensionales en mora, deben reunir para la constitución del título ejecutivo complejo los siguientes presupuestos: i) requerimiento hecho a la persona frente a quien solicita se libere el mandamiento de pago ejecutivo; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

En esa medida, le concierne al despacho judicial realizar un análisis de los documentos que se allegan con la demanda, a fin de verificar los requisitos de forma y de fondo, para la debida integración del título ejecutivo complejo, dentro de los cuales se encuentra la constitución en mora del empleador, lo cual se realiza mediante la entrega efectiva del requerimiento, ya sea a la dirección física o electrónica del ejecutado, a fin de que empiece a correr el término de 15 días con el que cuenta para pronunciarse



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

frente al mismo, y para que la administradora de pensiones proceda a elaborar la respectiva liquidación que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Para ahondar en razones, debe decirse que la parte ejecutante no acreditó la constitución en mora de la parte ejecutada, lo cual se desprende de la documental allegada al plenario, consistente en certificado de envío no entregado, por permanecer cerrado como causal de devolución al remitente, el cual fue expedido por la empresa de correo certificada 4-72 (fl. 25), siendo este uno de los presupuestos indispensables para la debida integración del título ejecutivo complejo.

Es así como la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, y no resulta actualmente exigible al deudor ejecutado, como quiera que no se le ha constituido en mora, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en consecuencia, no se repone el auto objeto de reproche.

No obstante lo anterior, resulta oportuno indicar que conforme el Decreto 806 de 2021 y la Sentencia C - 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, la parte ejecutante cuenta con la facultad legal, de efectuar las notificaciones y/o requerimientos judiciales a través de las direcciones de correo electrónico, por lo que podrá proceder en tal sentido a fin de llevar a cabo el requerimiento del aquí ejecutado a la dirección de correo electrónico metalwelding@gmail.com, la cual se desprende del certificado de matrícula mercantil allegado a folio 28-30 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido el 9 de julio de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00342 00
DEMANDANTE: NELLY CONSTANZA CASTAÑEDA CARDOZO
DEMANDADO: ASYCO S.A.S.

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **NELLY CONSTANZA CASTAÑEDA CARDOZO** en contra de **ASYCO S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- En el acápite de pruebas se enuncia como documental la correspondiente a "Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada sociedad ASYCO S.A.S", la cual no se allega al proceso; en consecuencia, no se prueba la existencia de la sociedad demandada.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **NELLY CONSTANZA CASTAÑEDA CARDOZO** en contra de **ASYCO S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 087

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00343 00
DEMANDANTE: MARINA POLANCO LARA
DEMANDADO: INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.

Neiva – Huila, (21) de julio de (2021).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARINA POLANCO LARA** en contra de **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARINA POLANCO LARA** en contra de la **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **MARINA POLANCO LARA** a la Dra. **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, identificada con la C.C. No. **1.075.256.912**, con **T.P. 227.239** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 **DE JULIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **087**

SECRETARIA